



SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 193

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Facely Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias.

Abogado: Dr. Miguel Bidó Jiménez.

Recurridos: Manuel Valerio Arias Segura y compartes.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Engels Zabala Marte.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Facely Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0017507-1 y 012-0011179-5, respectivamente, domiciliada la primera en la calle 27 de Febrero núm. 14, y la segunda en la calle Wenceslao Ramírez núm. 117, ciudad de San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Miguel Bidó Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047759-2, con

estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, Villa Felicia, ciudad de San Juan de la Maguana, y ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 160, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Valerio Arias Segura, Enelcida Arias Segura y María Dominga Arias Segura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0067323-2, 012-12349 y 012-6687 (sic), respectivamente, domiciliado el primero en la calle Capotillo núm. 30, ciudad de San Juan de la Maguana, la últimas dos representadas por el primero, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y al Lcdo. José Engels Zabala Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0118787-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23 (Alto), ciudad de San Juan de la Maguana, y ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 307, esquina José Amado Soler, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00030, dictada en fecha 10 de abril de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada en perención de instancia por no haber concluido no obstante haber sido legalmente emplazados; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en perención de instancia perseguida por el Sr. Manuel Valerio Arias Segura y las Sras. Enelcida Arias Segura y María Arias Segura, las que a su vez se hacen representar por el señor Manuel Valerio Arias Segura, conforme poder especial de fecha 15 de mayo del 1981, legalizado por el Lic. Humberto Terrero, notario público de los del número de San Juan de la Maguana, con relación al recurso de apelación interpuesto por la demandada en perención contra la demandante, contra la sentencia civil No. 0029, del diecisiete (17) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, se pronuncia la perención de la instancia instrumentada mediante acto de alguacil No. 408, de fecha 2 de julio del 1986; acto No. 413, de fecha 2 de julio de 1986; acto No. 414, de fecha 2 de julio de 1986; acto No. 416, de fecha 2 de julio de 1986, del ministerial Francisco Delfín Antonio Cadena F., ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan, actuando a requerimiento de la señora Cristiana Odeida Arias de Arias, cédula No. 5578, serie 12, quien tenía como abogados constituidos al Licdo. Fabio Fiallo Cáceres y al Dr. Pablo Antonio Machado, con estudio ad hoc en el bufete de Arturo Ramírez Fernández, ubicado en la casa No. 149 B de la calle 16 de Agosto de San Juan de la Maguana, mediante los cuales la señora Cristiana Odeida Arias de Arias interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia No. 0029, del diecisiete (17) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por haber transcurrido sin actuaciones procesales un plazo de treinta y uno (31) años sin actuación procesal alguna, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de tres (3) años legalmente establecido para la vigencia de una instancia en materia civil, lo que transgrede la letra y espíritu del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se ha podido extraer a partir del análisis y ponderación de las pruebas documentales sometidas a la consideración de esta corte de apelación; Tercero: Condena a la parte demandada en perención de instancia al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José Franklin Zabala, Luis Arturo Alzuno Ramos, y los Licdos. José Engels Zabala Marte, José Francis Zabala Alcántara y Dilcia Margarita Zabala Marte, abogados de la parte demandante en perención de instancia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de

casación depositado en fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

Esta sala, el 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Facely Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias, y como parte recurrida Manuel Valerio Arias Segura, Enelcida Arias Segura y María Dominga Arias Segura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en partición de bienes relictos interpuesta por Enriqueta de los Santos Vda. Arias, César Ramón Arias de los Santos, Lesbia Arias de los Santos, María de Regla Arias de los Santos, Sidrín Arias, América Arias, Nino Arias y Anulfo Arias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0029, de fecha 17 de febrero de 1986, mediante la cual ordenó la partición de los bienes relictos de Manuel Enrique Arias Segura; b) producto de dicha sentencia Cristiana Odeida Arias de Arias interpuso un recurso de apelación en contra de Manuel Valerio Arias Segura, Lourdes María Arias Segura, Amalia María Arias Segura, María Dominga Arias Segura, Enelcida Arias Segura, Úrsula Arias Segura, Elsa María Arias Segura y Eulogia Mercedes Arias Segura; c) con posterioridad a la interposición de dicho recurso, los ahora recurridos interpusieron una demanda en perención de instancia en contra de Cristiana Odeida Arias de Arias, la cual fue acogida por la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Antes de ponderar los méritos de fondo del recurso de casación que nos ocupa, procede dirimir los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida solicita principalmente que se declare inadmisibile y caduco el recurso de casación por no estar acorde con las exigencias de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y en torno a esto alega que el acto núm. 1424/2018, de fecha 18 de julio de 2018, denominado “acto de notificación de recurso de casación” no contiene emplazamiento para que constituyeran abogado y presentaran oportunamente su escrito de defensa al recurso de casación, cuya omisión hace que dicho acto pierda efectividad o validez; que además de lo anterior, en el desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida plantea una inadmisión del recurso por no contener el memorial de casación ningún medio

El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se

dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; mientras que el artículo 7 de la indicada legislación dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Si bien de la lectura de los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, precedentemente transcritos, se desprende que la parte recurrente debe, a pena de nulidad emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que toma mayor imperio en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes; lo cierto es que esta Primera Sala se ha encaminado en su criterio a omitir la sanción de nulidad del acto notificado en las condiciones señaladas, cuando no hay prueba del agravio, el cual se demuestra cuando la parte a quien se ha notificado el acto que se alega irregular, ha perdido algún derecho derivado de esta irregularidad, esto, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 parte in fine, que prevé: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

En la especie, bien del estudio del acto núm. 1424/2018, de fecha 18 de julio de 2018, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, se advierte que la parte recurrente no emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, sino que solo notifica el memorial de casación, lo cierto es que, conforme se verifica del expediente, la parte recurrida ha producido y notificado en tiempo oportuno su memorial de defensa en donde no solo invoca la caducidad del recurso, sino que se refiere al fondo de la causa llevada por ante la corte a qua, de lo cual se advierte que la irregularidad del acto de emplazamiento no le ha causado ningún agravio, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisión.

En lo que respecta a la alegada falta de medios del memorial de casación, si bien es cierto que las recurrentes no enuncian, es decir, titulan los medios de casación planteados, sí los desarrollan, al denunciar como vicio contenido en la sentencia impugnada la violación al derecho de defensa; que en ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, por lo que procede igualmente desestimar esta cauda de inadmisión planteada por la parte recurrida.

No obstante lo anterior, procede que esta sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los demás presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 4 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación expresa que “pueden pedir la casación: primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

La disposición legal antes citada establece que para poder recurrir en casación se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión que se impugna, lo que constituye una condición de admisibilidad del

recurso que, conforme ha sido juzgado, puede ser declarada de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El examen de la sentencia impugnada y los documentos depositados en el expediente de la causa revelan que: a) los demandantes en partición de bienes relictos que dio origen a la presente litis fueron Enriqueta de los Santos Vda. Arias, César Ramón Arias de los Santos, Lesbia Arias de los Santos, María de Regla Aria de los Santos, Sidrín Arias, América Arias, Nino Arias y Anulfo Arias, sin que en el expediente haya constancia de quienes fueron los demandados en esa instancia, por cuanto no se encuentra depositada la sentencia de primer grado y la sentencia impugnada no recoge dicha información; b) en contra de la sentencia de primer grado recurrió en apelación Cristiana Odeida Arias de Arias, quien emplazó como apelados a Manuel Valerio Arias Segura, Lourdes María Arias Segura, Amalia María Arias Segura, María Dominga Arias Segura, Enelcida Arias Segura, Úrsula Arias Segura, Elsa María Arias Segura y Eulogia Mercedes Arias Segura; c) posteriormente los señores Manuel Valerio Arias Segura, Enelcida Arias Segura y María Dominga Arias Segura demandaron la perención del recurso de apelación, quienes, según indica la sentencia impugnada, interpusieron dicha demanda en contra de la apelante, Cristiana Odeida Arias de Arias, a través de los abogados constituidos de esta.

Todo lo anterior da cuenta de que las ahora recurrentes, Facely Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias, no han participado en ninguno de los procesos realizados con anterioridad a este recurso de casación, de ahí que estas no ostentan la condición de parte en ninguna de las instancias de fondo.

Aún cuando las recurrentes en casación alegan en su memorial que la demanda en perención fue dirigida en su contra, tal y como se ha indicado anteriormente, la sentencia impugnada indica lo contrario, al identificar en varias ocasiones a la parte demandada en perención como la señora Cristiana Odeida Arias de Arias; que en ese sentido, era deber de las recurrentes poner a esta sala en condiciones de verificar que en efecto fueron parte en el proceso llevado por ante la corte a qua y que dio lugar a la sentencia ahora impugnada, mediante el aporte del acto núm. 019/2018, de fecha 2 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de la demanda en perención en la que alega fueron emplazadas, lo cual no hicieron.

Al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, esto es, que quienes impugnan la decisión formen parte del proceso, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Procede compensar las costas procesales, por haber sido deducida oficiosamente la inadmisibilidad del recurso de casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Facelys Antonia Arias Valenzuela y Lucy Libertad Batista Arias, contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00030, dictada en fecha 10 de abril de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)